

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1101

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 29815 y de conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, entre las que figuran el desarrollo de medidas conexas para lograr la interdicción de la minería ilegal;

Que, entre estas medidas conexas se hace necesario fortalecer el marco normativo en materia de fiscalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal;

Que, es necesario fortalecer la fiscalización ambiental de las actividades la pequeña minería y minería artesanal, como mecanismo de lucha contra la minería ilegal y para asegurar la gestión responsable de los recursos mineros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL COMO MECANISMO DE LUCHA CONTRA LA MINERÍA ILEGAL

Artículo 1°.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad establecer medidas destinadas al fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, como mecanismo de lucha contra la minería ilegal y para asegurar la gestión responsable de los recursos mineros; a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

Son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del

proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal. Asimismo, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI), en lo relacionado a la autorización del uso de áreas acuáticas que sean utilizadas en el desarrollo de estas actividades en aguas navegables en los ámbitos fluvial y lacustre, en el marco de sus competencias, y sin perjuicio de las correspondientes a otras autoridades para el otorgamiento de tal autorización.

La fiscalización ambiental comprende, entre otras, acciones en materia de supervisión, fiscalización y sanción de dichas actividades; en el marco de lo establecido en el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Asimismo, esta norma comprende bajo su ámbito al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) adscrito al Ministerio del Ambiente, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA).

Artículo 3°.- Condiciones básicas para el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental

Para el ejercicio óptimo de las funciones de fiscalización ambiental, las EFA comprendidas en el presente Decreto Legislativo deberán cumplir con lo siguiente:

- a. Identificar a los administrados sujetos a la fiscalización bajo su ámbito de competencias.
- b. Adoptar las medidas necesarias para contar con los recursos económicos necesarios para el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental.
- c. Contar con instrumentos legales, técnicos y otros requeridos para el adecuado ejercicio de sus funciones.
- d. Contar con personal capacitado en materia de fiscalización ambiental aplicable a su ámbito de competencias.

Artículo 4°.- Obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a las actividades de pequeña minería y minería artesanal

Los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia.

Asimismo, los titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental.

Igualmente, los indicados titulares se encuentran sujetos a la obligación de no obstaculizar el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental de las que sean objeto, para lo cual permitirán el acceso de los representantes de las EFA competentes y brindarán la información requerida para el cumplimiento de tales funciones.

Artículo 5°.- Ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de pequeña minería y minería artesanal

5.1. Las EFA señaladas en el artículo 2° deberán ejecutar supervisiones regulares de carácter permanente respecto de las actividades de pequeña minería y minería artesanal bajo su ámbito de competencias.

5.2. Tales supervisiones serán comprendidas en sus respectivos Planes Anuales de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA), que deben ser presentados ante el OEFA, en el marco de lo dispuesto en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 070-2010-OEFA/PCD.

5.3. Asimismo, las indicadas EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameriten.

5.4. El reporte de la ejecución de las actividades contenidas en su respectivo PLANEFA, que corresponde ser presentado al OEFA, deberá ser trimestral y se realizará de acuerdo al formato especial que será elaborado por el

OEEA; ello, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de reserva de información establecida en el Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. En este reporte se informará el cumplimiento de las acciones programadas así como los resultados alcanzados en la mejora del estado de la calidad ambiental derivado de tales acciones.

5.5. Las EFA tendrán un plazo de diez (10) días útiles luego de terminado cada trimestre para realizar la presentación del reporte correspondiente.

5.6. El incumplimiento en la presentación del reporte indicado en el ítem anterior así como en la ejecución de las supervisiones programadas, será informado semestralmente por el OEEA a la Contraloría General de la República, para la adopción de las medidas de control que correspondan.

5.7. Las acciones de fiscalización no programadas que realicen las EFA serán igualmente reportadas en el informe trimestral indicado en el numeral 5.4 del presente artículo.

5.8. Las EFA podrán realizar, cuando sea necesario y conforme a sus competencias, acciones conjuntas de fiscalización ambiental.

Artículo 6°.- Procedimiento Sancionador

Los procedimientos sancionadores a desarrollar a partir del resultado de las supervisiones de campo, se regularán por lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato.

Artículo 7°.- Multas y medidas administrativas aplicables

7.1 Las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, tipificadas en el presente artículo como infracciones, serán calificadas por las EFA como leves, graves o muy graves. Para la imposición de las infracciones, las EFA aplicarán el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- La afectación o riesgo a la salud de la población
- Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- La gravedad de los daños generados
- Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción
- Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente
- Reincidencia y,
- Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

7.2 En lo relacionado a la fiscalización ambiental de la actividad

Sin perjuicio de las acciones de interdicción que correspondan conforme a la normativa vigente, el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas al desarrollo de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal se sancionará de acuerdo a la siguiente escala:

INFRACCION	SANCION PECUNIARIA	Clase de Sanción	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
Pequeña Minería:			
- Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable).	Desde 10 UIT a 40 UIT	Muy Grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.

INFRACCION	SANCION PECUNIARIA	Clase de Sanción	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
- Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado	Desde 05 UIT a 25 UIT	Grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.
- Incumplir las normas de protección ambiental aplicables	Desde 05 UIT a 25 UIT	Grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.
- Infracciones relacionadas al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales y Plan de Cierre	Desde 02 UIT a 10 UIT	Leve	S.T.A., S.D.A.
Minería Artesanal:			
- Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable).	Desde 05 UIT a 25 UIT	Muy Grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.
- Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado	Desde 02 UIT a 15 UIT	Grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.
- Incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables	Desde 02 UIT a 15 UIT	Grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.
- Infracciones relacionadas a Plan de Cierre de Pasivos Ambientales y Plan de Cierre	Desde 01 UIT a 10 UIT	Leve	S.T.A., S.D.A.

Legenda:

C.I.: Cierre de Instalaciones.

C.B.: Comiso de Bienes.

P.O.: Paralización de Obras.

R.I.E.: Retiro de Instalaciones y/o equipos.

S.T.A.: Suspensión Temporal de Actividades.

S.D.A.: Suspensión Definitiva de Actividades.

C.I.G.A.: Cumplimiento con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

Adicionalmente a las sanciones pecuniarias aplicables, la EFA competente emitirá la respectiva medida complementaria a través de la imposición de la medida administrativa aplicable que busque restablecer la calidad ambiental afectada así como la protección de la salud de las personas.

La reincidencia de infracciones, dentro de los dos años siguientes de haber quedado firme o consentida la resolución que impuso la sanción anterior al mismo titular, determina la sanción de cierre de instalaciones.

7.3 En lo relacionado a la fiscalización ambiental del uso del área acuática

El incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas a la autorización del uso de área acuática que sean utilizadas en el desarrollo de actividades de la pequeña minería y minería artesanal en aguas navegables, se sancionará de acuerdo a la siguiente escala, sin perjuicio de las acciones de interdicción que correspondan de acuerdo a la normativa vigente:

INFRACCION	SANCION PECUNIARIA	Clase de Sanción	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
Pequeña Minería:			
- Ocupar áreas acuáticas navegables sin contar previamente con la respectiva autorización.	Desde 10 UIT a 40 UIT	Muy Grave	P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A.
Minería Artesanal:			
- Ocupar áreas acuáticas navegables sin contar previamente con la respectiva autorización.	Desde 05 UIT a 25 UIT	Muy Grave	P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A.

Legenda:

P.O.: Paralización de Obras.

R.I.E.: Retiro de Instalaciones y/o equipos.

S.T.A.: Suspensión Temporal de Actividades.

S.D.A.: Suspensión Definitiva de Actividades.

El presente numeral se aplica sin perjuicio de la facultad sancionadora de la DICAPI, de la Autoridad Nacional del Agua, de la Autoridad Portuaria Nacional y de otras entidades en el ámbito de sus respectivas competencias, así como de la vigencia de las escalas de infracciones y sanciones que aplican dichas entidades.

Adicionalmente a las sanciones pecuniarias aplicables, la EFA competente emitirá la respectiva medida complementaria a través de la imposición de la medida administrativa aplicable que busque asegurar que el uso del área acuática se realiza contando con la autorización respectiva.

Artículo 8°.- Facultades de ejecución coactiva

Otórguese facultades de ejecución coactiva a las EFA comprendidas en el ámbito de la presente norma, lo que comprende tanto el pago de las acreencias derivadas de multas impagas, así como las obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer establecidas a través de las medidas administrativas que se establezcan.

Artículo 9°.- Destino de las multas

Los ingresos por concepto de multas impuestas constituyen ingresos propios correspondientes a la EFA que impuso la sanción. Tales ingresos deberán ser destinados a sustentar las acciones de supervisión y fiscalización correspondientes a su ámbito.

Artículo 10°.- Responsabilidad penal

Ante la verificación de la existencia de indicios de ilícitos penales, las EFA comprendidas en el ámbito de la presente norma formularán la respectiva denuncia penal correspondiente ante el representante del Ministerio Público de la localidad; en el marco de lo establecido en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De la elaboración de formatos de reporte del PLANEFA

El OEFA establecerá en un plazo de treinta (30) días de promulgado el presente Decreto Legislativo los formatos aplicables para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° numeral 5.4 de esta norma.

El OEFA desarrollará los aplicativos informáticos que sean requeridos para facilitar la presentación del mencionado reporte y los facilitará a las EFA; en el plazo de noventa (90) días de promulgada la presente norma.

Segunda.- Financiamiento

El financiamiento requerido para la aplicación del presente Decreto Legislativo será con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades comprendidas en el mismo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera.- Tipificación, establecimiento de sanciones y gradualidad

Con la finalidad de Fortalecer la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Ambiente se podrá tipificar en vía reglamentaria, conductas sancionables adicionales a las previstas en el presente Decreto Legislativo, así como establecer las correspondientes sanciones.

Cuarta.- En el caso de Lima Metropolitana se considera como EFA a la Dirección General de Minería, en tanto no transfiera tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese el artículo 13° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, Ley 27651, en lo que se refiere a las multas y penalidades por infracciones ambientales aplicables a los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales.

Asimismo, deróguense, para el caso de pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, las sanciones establecidas en los numerales del 52.1 al 52.9 del artículo 52° del Reglamento de la Ley de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM y sus normas modificatorias.

Igualmente, deróguese el literal 66.3 del artículo 66° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, en lo aplicable a los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART

Presidente del Consejo de Ministros

CAROLINA TRIVELLI AVILA

Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

Encargada del Despacho del Ministerio del Ambiente

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA

Ministro de Defensa

JORGE MERINO TAFUR

Ministro de Energía y Minas

757869-1